

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 18 de enero de 2023, informo a la señora Juez que el presente proceso (2020-00285) se encuentra inactivo desde el 9 de agosto de 2021, fecha en la cual se ordenó oficiar al Juzgado Octavo de Familia de Medellín, sin que aparezca constancia de haberse realizado la notificación personal a la demandada conforme a la normatividad para ello, esto es, el art 291 del C.G.P, o en su defecto el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o se hiciera solicitud para impulsar el proceso, aclarando que se envió oficio con destino al Juzgado Octavo de Familia de Medellín, decretando el embargo de la suma de \$680.000,00 de lo que le llegare a corresponder a los señores LUIS EDUARDO, ALAN MAURICIO MORENO CARO y DAMARIS MARÍA CANO FLÓREZ, dentro de la sucesión intestada que se tramita en ese Juzgado bajo el radicado No. 2011-00337-00. Sírvase proveer.

OMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Escribiente del Juzgado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	No. 094
<b>Radicado:</b>	050013110004-2020-00285-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR COSTAS
<b>Demandante:</b>	ADRIANA MARÍA MURILLO LONDOÑO T.P. 156.794 CSJ
<b>Demandados:</b>	LUIS EDUARDO MORENO CARO CC 1.152.212.529 ALAN MAURICIO, MORENO CARO CC 1.152.201.417 DAMARIS MARÍA CANO FLÓREZ
<b>Decisión:</b>	REQUIERE DEMANDANTE PARA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA.

### ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el estado del proceso y la actuación procesal, se observa que no se ha allegado al mismo la constancia de haber realizado la notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art 291 del C.G.P, o en su defecto el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena decretar el desistimiento tácito.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Lo anterior, por cuanto se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE

INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento; dicha actuación en espera consiste concretamente en REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, sin que hasta ahora la parte actora hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

Por lo que se dispondrá REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, realizando la NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, lo anterior deberá arrimarse dentro del término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art 291 del C.G.P, o en su defecto el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que tal comunicación deberá remitirse por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente; lo anterior deberá arrimarse dentro del término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ